

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00435/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapan del Oro**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00001/IXTAORO/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Información que debe incluir: 1.- Estado en que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción; 2.- Conteste si la Contraloría Interna Municipal o en su caso el Órgano Interno de Control (que conoce de responsabilidades administrativas) ha sufrido modificaciones en su estructura orgánica a partir de junio de 2017 y copia del o los documentos que lo avalen (ejemplo

Acuerdo de Cabildo, o publicación en gaceta); 3.- Estructura Actual de la Contraloría Interna o en su caso el Órgano Interno de Control incluyendo la normatividad en que se sustente la estructura (fundamento jurídico) 4.- Nombre y Cargo de las personas que integran la Contraloría Interna o el Órgano Interno de Control en la actualidad.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, como se aprecia en la siguiente imagen:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	10/01/2018 17:30:56	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	09/02/2018 15:41:49		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	09/02/2018 15:41:49		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	15/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	15/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 5 de 5 registros				

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 00435/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"00001/IXTAORO/IP/2018."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no dio contestación."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario de observa que el sujeto obligado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho adjunto un archivo denominado "CONTESTACION SAIMEX.pdf" el cual consiste en el informe justificado correspondiente a la solicitud de acceso a la información, por otro lado el recurrente fue omiso en realizar manifestaciones o en ofrecer medio de prueba alguno, en

términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se

trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se

establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Resulta importante hacer mención que este Órgano Garante considera pertinente analizar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones.

Por otro lado cabe destacar que el sujeto obligado no dio trámite ni respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el hoy recurrente lo que se traduce como la configuración de la NEGATIVA FICTA, ello en virtud de que el sujeto obligado no respondió a lo requerido por el particular dentro del plazo legal previsto para ello, para lo cual es dable hacer mención que el recurso de revisión resulta procedente toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de la materia que a la letra rezan lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;

..." (Sic)

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en:

... 1.- Estado en que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción; 2.- Conteste si la Contraloría Interna Municipal o en su caso el Órgano Interno de Control (que conoce de responsabilidades administrativas) ha sufrido modificaciones en su estructura orgánica a partir de junio de 2017 y copia del o los documentos que lo avalen (ejemplo Acuerdo de Cabildo, o publicación en gaceta); 3.- Estructura Actual de la Contraloría Interna o en su caso el Órgano Interno de Control incluyendo la normatividad en que se sustente la estructura (fundamento jurídico) 4.- Nombre y Cargo de las personas que integran la Contraloría Interna o el Órgano Interno de Control en la actualidad." [Sic]

Tal como se encuentra inmerso en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado omitió responder a lo requerido por el recurrente, situación que le es desfavorable al particular, arguyendo que el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro no da respuesta a lo solicitado.

Posteriormente el sujeto obligado rindió informe justificado el cual se inserta a continuación en la presente resolución para dar certeza jurídica al recurrente.

Ixtapan del Oro, Méx., a 12 de marzo de 2018.
OFICIO No. IXTO/CIM/0417/2018
ASUNTO: Contestación de requerimiento de información.

C. MA. CONSEPCIÓN SAENZ CUEVAS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO, MEX.
PRESENTE:

El que suscribe Lic. Luis Enrique Alvarez Camacho, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 112 fracciones I, III, VIII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal, me dirijo a usted de la manera más atenta dando contestación al oficio No. SAIME/IXTO/04/2018/ y para exponer lo siguiente:

Para dar cumplimiento a la solicitud de información.

1.- Estado en que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción:

Se encuentra en trámite.

2.- Conteste si la contraloría interna municipal o en su caso el órgano de control interno (que conoce de responsabilidades administrativas) ha sufrido modificaciones en su estructura orgánica a partir de junio de 2017 y copia del o los documentos que lo avalen (ejemplo acuerdo de cabildo, o publicación en gaceta)

A la presente fecha no ha sufrido modificación alguna en su estructura, mencionándole que se encuentra en proceso para su debida estructuración.

3.- Estructura actual de la Contraloría Interna o en su caso el Órgano Interno de Control incluyendo la normatividad en que se sustente la estructura (fundamento jurídico).

Contralor Interno Municipal



Como se puede observar mediante informe justificado el sujeto obligado se pronuncia respecto a todos los puntos solicitados por el particular, mas sin embargo este Órgano Garante considera pertinente indagar en la normarmatividad correspondiente, a efecto de estudiar si las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado colman lo requerido por el particular.

Por lo que respecta al punto número 1 de la solicitud de acceso a la información promovida por el hoy recurrente, éste requiere saber el estado en que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción, a lo cual, el sujeto obligado responde que éste se encuentra en trámite, motivo que conlleva a inferir en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la cual entro en vigor el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete y esta establece en el artículo 61 lo siguiente:

Artículo 61. El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.

De lo anterior se desprende dicho sistema es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, teniendo el objeto de establecer ciertos puntos, dentro de los cuales, principios, bases generales, políticas públicas, procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como colaborar con las autoridades competentes para el control y fiscalización de recursos públicos a nivel municipal.

Dicho Sistema, tal como lo refiere el artículo 62 de la Ley en comento, estará integrado por un Comité Coordinador Municipal y Un Comité de Participación Ciudadana, que para la integración de estos, se deben consideran los plazos señalados en el Transitorio "OCTAVO" de la multicitada Ley, que establece noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que promulga la Ley Del Sistema Anticorrupción Del Estado De México Y Municipios, para la designación de los integrantes de la Comisión De Selección Municipal, quienes nombrarán a su vez, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

De igual forma, el Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores al que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal y que una vez instalado el Comité Coordinador

Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

En ese orden de ideas si la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios fue publicada el día treinta de mayo de dos mil diecisiete y esta entra en vigor al día siguiente los noventa días naturales para designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal del sujeto obligado, vencen al día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete. Subsecuentemente, la Comisión anteriormente referida deberá emitir la convocatoria respectiva para la consulta pública y postulación de aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana Municipal, así como su registro, evaluación y designación.

De lo anteriormente expuesto es necesario mencionar, que tomando en cuenta las fechas mencionada con antelación y la fecha de la solicitud promovida por el hoy recurrente que fue el diez de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Selección Municipal del sujeto obligado debe estar instaurada y consecuentemente, iniciar el debido procedimiento previsto para la integración del Comité de Participación Ciudadana Municipal y una vez constituido, pueda integrarse el Comité Coordinador Municipal dentro de los siguientes sesenta días naturales.

Consecuentemente, el sujeto obligado está en posibilidad de proporcionar al particular, los avances en la Integración del Sistema Municipal Anticorrupción en el Municipio de Ixtapan del Oro, al día diez de enero de dos mil dieciocho.

Por otro lado, por lo que respecta a los puntos 2, 3 y 4 el recurrente requiere información en relación a la Contraloría Interna del Municipio o en su caso del Órgano de Control Interno especificando que éste a su vez conoce de responsabilidades

administrativas, a lo cual el sujeto obligado mediante informe justificado hace mención de lo siguiente:

Punto 2. *“A la presente fecha no ha sufrido modificación alguna en su estructura, mencionándole que se encuentra en proceso para su debida estructuración”. (sic)*

Punto 3. *“Contralor Interno Municipal”. (sic)*

Punto 4. *“Luis Enrique Alvarez Camacho, Contralor Interno Municipal.” (sic)*

Resulta necesario destacar lo referente al punto 2 de la solicitud de acceso a la información en donde el recurrente solicita información que versa en si la Contraloría Interna Municipal o en su caso órgano de control interno ha sufrido modificaciones en su estructura orgánica a partir del mes de junio del año dos mil diecisiete, solicitando el o los documentos que lo avalen, este Órgano Garante considera que dicho punto ha sido colmado con la información proporcionada por el sujeto obligado mediante informe justificado, ya que no existe obligatoriedad para que se realicen modificaciones a la estructura orgánica municipal.

Resulta oportuno referir, que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los servidores públicos que comentan infracciones administrativas o no cumplan con lo establecido en la Ley en comento, así como en el bando municipal correspondiente y sus reglamentos, incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Es necesario aclarar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas y de acuerdo al Bando Municipal del sujeto obligado el artículo 31 de la norma en comento establece que para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento de auxiliará de diversas dependencias de la administración Pública Municipal, dentro de las cuales se encuentra la Contraloría Interna.

Ahora bien en el marco normativo que se encuentra en el portal Ipomex del sujeto obligado, éste cuenta con un reglamento denominado “Reglamento Orgánico De La Administración Pública Municipal De Ixtapan Del Oro, Estado De México” el cual establece en el numeral 31 las atribuciones que le confieren a la Contraloría Municipal, especificando que estas serán las que establece el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dentro de las cuales, marca las siguientes:

I. Planear, ejecutar y coordinar el sistema de racionalización de recursos de la Administración Municipal;

II. Administrar los sistemas y procedimientos de control de la administración municipal, a fin de asegurar el adecuado uso y destino de los recursos.

III. Instrumentar las medidas de Simplificación y Desregularización Administrativa;

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias en su aplicación;

V. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación,

ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;

VI. Realizar por si o a solicitud de parte, auditorias y evaluaciones a las dependencias y organismos del Ayuntamiento con el fin de promover la eficiencia y transparencia en sus operaciones;

VII. Atender y dar seguimiento a las denuncias que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren las dependencias u organismos de la administración municipal;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas de las obras que se entreguen al municipio;

IX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Apuntando a lo anterior y con base a lo requerido por el particular, desea conocer la estructura actual de la Contraloría Interna o en su caso Órgano de Interno de Control incluyendo la normatividad o fundamento jurídico en que se sustente la estructura, por ende y tomando en cuenta la información que proporciona el sujeto obligado en informe justificado referente a este requerimientos, es necesario hacer mención de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 92 fracción II, el cual a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”

De tal cita se desprende que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, entre otros, la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura.

De igual forma el artículo 75 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados tiene la obligación de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere la Ley en comento, a través de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional.

Luego entonces, resulta evidente que el Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, se encuentra obligado a generar un documento en el que se desglose su estructura orgánica, en donde se especifique, entre otras cosas, la estructura de su Contraloría Interna, anexando a este la normatividad o fundamento jurídico que sustente dicha estructura.

Dicha disposición se relaciona con lo establecido en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción II que refiere en los mismos términos la obligación de transparentar la estructura orgánica de por parte de cada uno de los sujetos obligados.

Por último, tomando en cuenta el pronunciamiento que realiza el sujeto obligado mediante el informe justificado, emitido por éste, respecto al punto 4 encontramos que

dicha autoridad solo proporciona el nombre de Contralor Interno Municipal, sin embargo este Órgano Resolutor se dio a la tarea de inferir en su portal Ipomex a efecto de obtener información del cómo está conformada la Contraloría Interna o en su caso el Órgano de Control Interno, del análisis en comentario se derivó que existe una incongruencia de la información que el sujeto sostiene en el portal electrónico y lo mencionado por parte del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro respecto al punto en mención, tal y como se muestra a continuación:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	Director
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Nayeli Carbajal Gomez	Contralor Interno
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
PRESIDENCIA MUNICIPAL	24/06/2016
Calle.	Número Exterior
Plaza Hidalgo S/N, C	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	centro
Delegación/Municipio	C.P.
Ixtapan del oro	51070
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
tauro_17nay@hotmail.com	726-26-82097 -
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	07/11/2016 14:41

-Luis Enrique Álvarez Camacho, Contralor Interno Municipal

Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
CONTRALORIA
LIC. LUIS ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
IXTAPAN DEL ORO, ESTADO DE MÉXICO

De las pantallas inmersas anteriormente se desprende que en relación con el portal electrónico Ipomex y la respuesta que proporciona el sujeto obligado en informe justificado, resulta incongruente, ya que se observa que el servidor público que desempeña el cargo de Contralor Interno Municipal, son ciudadanos distintos, motivo por el cual se solicita al sujeto obligado aclarar este punto, a efecto de determinar con precisión quien es el servidor público que ostenta el cargo anteriormente mencionado.

Para el caso de que el actual Contralor Interno Municipal sea quien suscribe en el informe justificado bastará con que así lo manifieste.

En el mismo sentido y tomando en cuenta que el sujeto obligado solo proporciona el nombre del supuesto Contralor Interno Municipal, dentro del multicitado portal electrónico se encontró dentro de la fracción X "B" que existe una vacante en el área administrativa de la Contraloría Interna Municipal, bajo la denominación del puesto "Secretaria" tal como se aprecia a continuación:

Registro: 004
Periodo que se informa : 2016
Denominación del área : CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
Denominación del puesto : SECRETARIA
Clave o nivel de puesto : K00
Tipo de plaza presupuestaria: de carácter permanente o eventual : PERMANENTE
Área de adscripción : CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
Estado: ocupado administrativo, ocupado servicio profesional, vacante administrativo, vacante servicio profesional : OCUPADO ADMINISTRATIVO
Archivo a las convocatorias a concursos: Fecha de actualización : 2017-06-12 17:35:43.0
Fecha de validación : 2017-03-06 14:23:59.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : TESORERIA MUNICIPAL
Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

De lo anterior se observa que de la Contraloría Interna Municipal se pueden derivar distintos cargos que dependan de esta, con la finalidad del buen funcionamiento de la administración pública municipal, por lo cual es dable ordenar al sujeto obligado proporcione el nombre y cargo de aquellos servidores públicos que integran la Contraloría Interna Municipal.

En el caso de que el Contralor Interno Municipal sea el único servidor público que dependa y forme parte del área anteriormente referida, bastará con que así lo manifieste.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al sujeto obligado atienda la solicitud de información 00001/IXTAORO/IP/2018, por resultar fundados los motivos de inconformidad que

arguye el recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, del o los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir, lo siguiente:

- a) El estado en el que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción al diez de enero de dos mil dieciocho.*
- b) La estructura orgánica de la Contraloría Municipal de Ixtapan del Oro, vigente al diez de enero de dos mil dieciocho.*
- c) El nombre y cargo de los servidores públicos que integran la Contraloría Municipal de Ixtapan del Oro al diez de enero de dos mil dieciocho.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DECIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00435/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Ausente en la votación).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00435/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/CDFE